en todo lo que sea aplicable el Real

decreto de indulto de 27 de Noviembre

próximo anterior expedido por el Mi

and de sentencia de Consejo de Guena

depor disposiciones mer mente gulleful

nativas en la via disciplibarin, estavies

ren condenados a prision en castillo,

à recargo de dièmpe de servicio é sus-

pension de empleé ; pero en el primeri

de estos casos no será extensiva da

gracia à les destinades à un castille

misterio do Esacista Instiniazata,

publics of dia it do maero proximo, a

in horn de la una de la tande y en el

legat que senateir dichas autoridades.

tion seem condition, precisa depositar

es tractiondate publics, de Lerida o Tar-

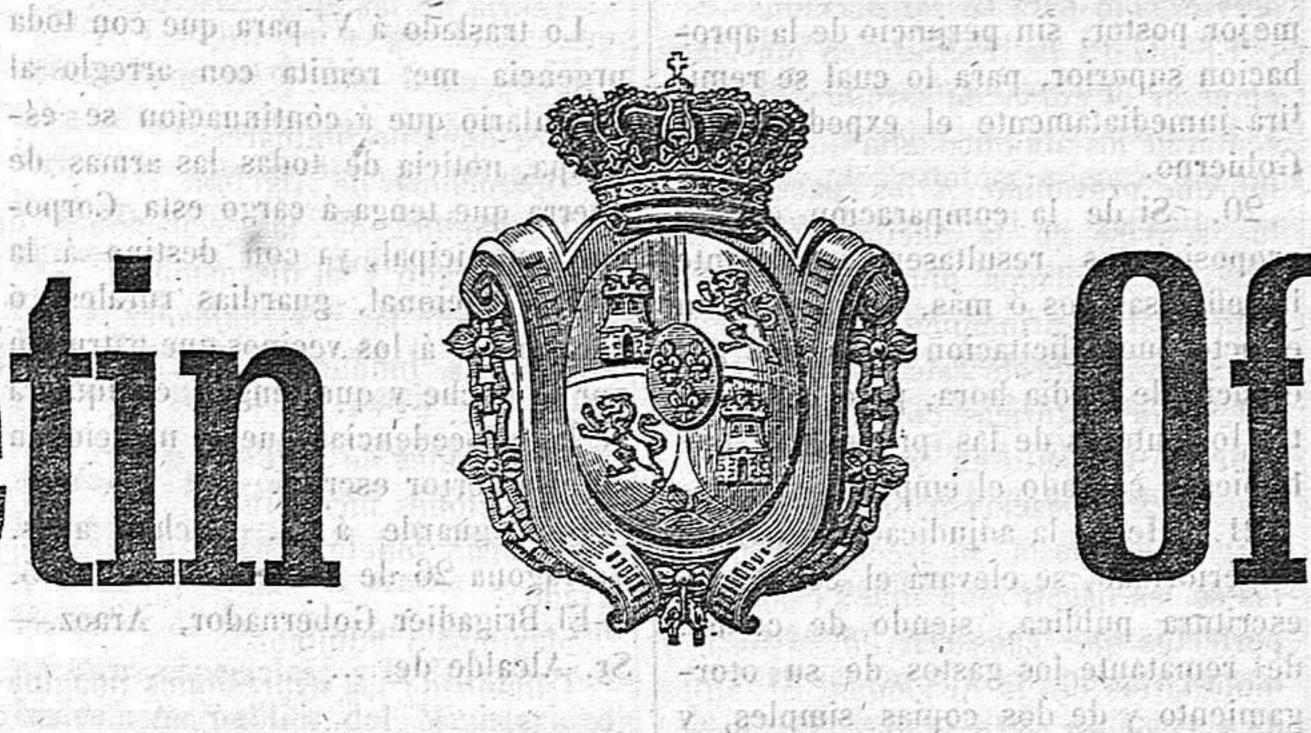
razona comò dependadencia de la Caja

general de Depósitos, la suma de 324

oranje en motalica, o bien en efecto

· previamente en une de las Tesorerias

Settanda: Alas individuos que has me lenga a cargo esta (lorgodullo total a los penados que popular



is time arrivation para of remate

.entendel

diente que se conflicée à la Direccion

DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-Io, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado. - No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

Gacela del 24 de Diciembre.)

endetes y soldados que hubiesen incur-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

dando unicamente obligados a servir

- S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante tro el plazo de dos raeses, halibulas

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada abandonaron, czende de a lo que por

en la Peninsula é Islas advacentes a de

cuairo, en América, seis corpaises ex-

NORTE.—El Comandante en Jefe del tercer cuerpo de ejército de la izquierda participa que la columna de Trespaderne encontró en Lastras, Valle de Losa, á las partidas de Camarero y Arce, batiéndolas y cogiendo cinco prisioneros y algunos efectos de guerra. para extinguir et de su primitivo em-

peno en las litas, Los profugos y de-

De los partes dirigidos por diferentes Autoridades resulta que se han presentado á indulto en los últimos dias siete indivíduos en el reducto de Cáceres, siete en Bilbao, dos en Puente la Reina, cinco en Pamplona, cuatro en Fuenterrabía y cinco en Vitoria, uno de los cuales era sargento de artillería en la faccion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

legala de la publicación alli de esta-

Oninta, De las penas impuestas por e ecutoria de 8462 . millos de guerra é,

ELECCIONES.

encargados de aplicar el indulto los Ca-

pitames generales de das respectivas. Algunos Alcaldes de la provincia han dejado de dar conocimiento á este Gobierno, no obstante lo dispuesto en mi circular del dia 4 del corriente, inserta en

el Boletin oficial núm. 290, de haber sido repartidas en sus respectivos distritos las cédulas electorales. En su virtud, he dispuesto prevenir á los que no lo hayan verificado ya, me participen á la mayor brevedad el cumplimiento de aquel servicio.

Tarragona 27 de Diciembre de 1875. — El Gobernador, Rafaél Bethencourt.

Núm. 2549.

El día 17 de Enero próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en mi despacho, la subasta para la conduccion diaria del correo entre Lérida y el pueblo de Flix, segun lo dispuesto por Real órden de 6 del actual.

En su virtud, he dispuesto anunciarlo en el periódico oficial de esta provincia, copiando á continuacion el pliego de condiciones que ha de regir en la contrata.

Tarragona 17 de Diciembre de 1875. -El Gobernador, Rafaél Bethencourt.

PLIEGO DE CONDICIONES QUE SE CITA:

para la aplicacion de la gracia de m

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse à pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lérida y Flix, de la provincia de Tarragona. dia 28 del pronio mes, man

- 1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde Lérida á Flix, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos. ob actionio
- 2.3 La distancia de 58 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas sin contar las detenciones y las de entrada y - 11. Tres meses ántes de finalizar

st no cumpliese las bondiciones cue salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

pourar subarrendar, coder un traspasar

sin previo permise del Cobierno.

iotra, en el papel sellado coer

3.a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora y á la tercera faltá de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. por dire o lo izras

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Lérida y Tarragona.

5.a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Lérida ó Tarragona.

- 10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subastand aine le out met sobunais

dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicala condicion unterior, y una cerenois

- 12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.
- 13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Lérida y Tarragona y por los demás medios acostumbrados; y

tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 17 de Enero próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.240 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública, de Lérida ó Tarragona como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 324 pesetas en metálico, ó bien en efecto de la Deuda pública al tipo que las esté asignado para las disposiciones vigentes ó al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta cuyos resguardos concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

of brimps D. F. de stal, relegion

»vecino de.... residente en......

»Me obligo á desempeñar la con
»duccion del correo diario á caballo

»desde Lérida á Flix y vice-versa, por

»el precio de.... pesetas anuales, ba
»jo las condiciones contenidas en el

»pliego aprobado por el Gobierno.—

Fecha y firma.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que contenga modificacion ó cláusulas adicionales, ó no reuna todos los requisitos que determina la base 16.ª será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leidos

públicamente, se extenderá el acta del cior remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. Una vez que sea adjudicado el servicio, el contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion en la Gaceta del pliego de condiciones de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura conforme con lo dispuesto en Real órden de 20 de Setiembre último.

Madrid 6 de Diciembre de 1875.— El Director general, G. Cruzada.

Seri .0252 .mundel contralista

humodad v deterioro.

100

de discontrate de la constant de la

DE LA PLAZA DE TARRAGONA Y SU PROVINCIA.

caltar el contratista

cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perpucios à la Admi-

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito en oficio fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Sírvase V. E. remitirme á la mayor brevedad un estado que
detalle el número y clase de armamento que se halle en poder de los
vecinos de los pueblos ó corporaciones de esa provincia, ya lo hayan recibido del parque de Artillería de la
misma, adquirido particularmente ó
que se halle en su poder efecto de las
vicisitudes por que el país ha pasado
últimamente, sujetándose en la redac-

cion de dicho documento al modelo que le incluyo adjunto.

Lo traslado á V. para que con toda urgencia me remita con arreglo al formulario que á continuacion se estampa, noticia de todas las armas de guerra que tenga á cargo esta Corpocion municipal, ya con destino á la Milicia Nacional, guardias rurales, ó para armar á los vecinos que patrullen por la noche y que tengan cualquiera de las procedencias que se mencionan en el anterior escrito.

Dios guarde á V. muchos años. Tarragona 26 de Diciembre de 1875. —El Brigadier Gobernador, Araoz.— Sr. Alcalde de.....

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

er purento de l'Hix. secum - in austruces.

(Gacela del 23 de Diciembre.)

no origina oh real Porden bib goo oh og

vincia, cepiando moontinuacion el plic-

fallcontratavia cuat as area e Excmo Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que para la aplicacion de la gracia de indulto de que trata el Real decreto de 27 de Noviembre próximo pasado, consideren los Capitanes generales de distrito y demás Autoridades militares que ejercen jurisdiccion, como oficial el publicade por la Gaceta de Madrid del dia 28 del propio mes, mandando en consecuencia, despues de conocer la opinion del Consejo Supremo de la Guerra acerca del particular, que para hacer extensivo dicho indulto á los penados por los Tribunales militares desde 21 de Febrero del presente año á quienes alcance tal gracia, se observen las reglas que contiene la Real orden circular de esta última fecha, tales como fueron aclaradas por otra Real órden circular de 31 de Mayo del año actual, cuyas citadas reglas son las las detenciones y las de: anniquestal

Primera. Se hace extensivo, como queda dicho, á la jurisdiccion militar en todo lo que sea aplicable el Real decreto de indulto de 27 de Noviembre próximo anterior expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Segunda. A los individuos que hubieren sido condenados á presidio con arreglo á Ordenanza, se les concede la rebaja: de la cuarta parte, desde seis años inclusive hasta diez; de la mitad, desde dos años hasta cinco; é indulto total á los que lo fueron por ménos tiempo.

Tercera. Tambien se concede indulto total á los penados que por virtud de sentencia de Consejo de Guerra
ó por disposiciones meramente gubernativas en la via disciplinaria, estuvieren condenados á prision en castillo,
á recargo de tiempo de servicio ó suspension de empleo; pero en el primero
de estos casos no será extensiva la
gracia á los destinados á un castillo
por malversacion de fondos.

Cuarta. Gozarán asimismo del beneficio de indulto los sargentos, cabos, cadetes y soldados que hubiesen incurrido en el delito de desercion simple de primera vez, alzándoles el recargo que se les hubiera impuesto, y quedando únicamente obligados á servir en el mismo cuerpo en que se encuentren el plazo de empeño que les faltaba al desertar. Dicho beneficio se hará extensivo también á los rebeldes y prófugos de desercion, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro el plazo de dos meses, hallándose en la Península é Islas adyacentes: de cuatro en América, seis en países extranjeros, y un año en las Islas Filipinas; entendiéndose que los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que abandonaron, conforme á lo que por punto general se declaró en la órden de 13 de Diciembre de 1870; pero los cadetes volverán, si lo desean, á la Academia de que procedan, á ménos que sean reemplazos del Ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les falte para extinguir el de su primitivo empeño en las filas. Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en el ejército respectivo de las mismas, siempre que la presentacion de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion allí de esta órden, pero sin que tengan las clases de tropa opcion á que se les rehabilite en los empleos que ejercian al cometer la desercion.

Quinta. De las penas impuestas por ejecutoria de los Consejos de guerra ó por disposiciones gubernativas, quedan encargados de aplicar el indulto los Capitanes generales de las respectivas demarcaciones que hubiesen entendido en las causas ó expedientes, sin intervencion de la Superioridad, con precisa audiencia de sus Auditores. En todos los demás casos corresponde la aplicacion al Consejo Supremo de la

Guerra, así como cuando los interesados se alzasen de los acuerdos de los Capitanes generales.

Sexta. Los Capitanes generales, sin embargo, aplicarán por sí desde luego el indulto en los casos que se refieren en la regla tercera de esta disposicion, sin perjuicio de consultar su aprobacion con la Superioridad; y á fin de que la demora en la aplicacion de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prision ó arresto para el abono de servicios, surtirá todos sus efectos lo aquí prevenido desde el dia en que se publique en la Gaceta oficial la presente Real resolucion.

Sétima. Si por efecto de la aplicacion del indulto de que se trata algun sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena ántes de haberle correspondido en el órden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos dispone la Real órden de 12 de Diciembre de 1854.

Octava. En ningun caso podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubieran salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Novena. Los Jefes de los Establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los distritos, y en su caso al Consejo Supremo de la Guerra, las hójas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con el informe correspondiente.

Y décima. Los Capitanes generales de distrito y Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al mencionado Consejo Supremo de la Guerra un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresion de sus circunstancias.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1875.—Jovellar.—Señor.....

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DE LOS SECRETARIOS DE DICHOS IURGADOS,

The A BULBARANAMA THE OWNER

Exposicion.

SENOR: Una de las ruedas principales del gobierno y régimen de la instruccion pública es la inspeccion, la cual, bajo diversas formas, ha existido siempre, y que la ley de 9 de Setiembre de 1857 organizó de un modo satisfactorio y con provechosos resultados. Por eso el restablecimiento de los Inspectores generales de ensenanza, verificado por decreto de 19 de Junio de 1874, fué una medida acertada, si bien los cinco funcionarios que aquella disposicion creaba hubieron, por razon de economías que el estado del Tesoro público requeria, de desempeñar las funciones de los antiguos Ponentes en el Consejo de Instruccion pública, por entónces tambien restablecido sobre sus primitivas bases.

Mas la inspeccion no puede ejercerse ordenadamente y con buen éxito si falta la estadística que indica las materias que aquella debe principalmente ilustrar, denuncia las omisiones y los abusos, y es base indispensable para cualquiera meditada reforma. Ahora bien: la estadística de la instruccion pública en nuestra patria es actualmente un ramo tan necesario como olvidado. Llévase con algun método la de la instruccion primaria, ramo que ha conservado á través de las vicisitudes de los últimos años sus Inspectores especiales; y la Direccion de Instruccion pública del Ministerio de mi cargo se dispone á dar á luz la relativa al guinquenio de 1865 á 1870; mas la de los otros órdenes de la enseñanza y la de la administracion de la misma es en extremo incompleta, habiendo caido en desuso la costumbre de remitir al Ministerio de Fomento en el tiempo que sijaban los reglamentos de 1859 los diversos centros ó Institutos de instruccion pública los datos y estados en aquellos prescritos, y necesitándose acudir á los discursos de apertura de las Universidades ó Institutos, ó á otras fuentes poco seguras; para formar una idea somera de su marcha, así como de la situacion de la enseñanza.

A llenar esta laguna, reuniendo cuantos elementos se juzguen precisos para el cabal conocimiento del estadó presente de la instruccion pública, y para emprender con suficiente luz y con firmeza las reformas que la misma exija, se encamina el proyecto de decreto que tengo el honor de someter á V. M.; á cuyo fin ha parecido al Ministro que suscribe que sin apartarse del objeto del decreto de 19 de Junio, que restableció la Inspeccion general de la enseñanza, podia utilizar los servicios de los cinco Inspectores hoy adscritos al Consejo de Instruccion pública, formando con ellos y con un muy corto número de personas conocedoras de la legislacion y del estado de la enseñanza una Junta especial de Inspeccion y Estadística de tan importante ramo, la cual, si bien con carácter transitorio, deberá ocuparse en la manera de plantear la estadística de la enseñanza universitaria, superior y profesional; en reunir datos que permitan á la Direccion general de Instruccion pública, en cumplimiento de la citada ley de 9 de Setiembre de 1857, presentar á las próximas Córtes y dar á luz despues regularmente la Memoria sobre el estado de aquel ramo, que há tantos años que no se publica; y por último, en investigar los medios de suprimir el grave daño y criminal hecho de la falsificacion de títulos académicos ó profesionales, así como de distinguir los legítimos de los falsificados, procediendo, si se juzgare necesario, á la revision de los expedidos desde 1.º de Setiembre de 1868 hasta 31 de Diciembre del año presente de 1875; materia cuya importancia es ocioso encarecer, y en la que se hace preciso poner la mano

con vigor para restablecer la confianza en la valídez de aquellos, y para atajar los abusos á que dieron lugar en años pasados la desorganizacion de la enseñanza, producida por multitud de improvisados establecimientos sin condiciones de seriedad ni garantías por la impremeditada latitud que se dió al principio de libertad y á la concurrencia, y por el consiguiente abandono de las buenas prácticas de administración y contabilidad en no pequeña parte de los establecimientos de enseñanza.

nucya creacion. No es posible ni seria conveniente encomendar agnella mision al Consejo de Instruccion pública, porque se trata de un servicio activo, en parte ajeno á su instituto, y porque además el Gobierno de V. M. se propone someter en breve al examen y deliberacion de aquel docto Cuerpo las bases de una reforma que introduzca en la enseñanza la unidad de que hoy carece. En cambio, dicha tarea incumbe de un modo natural á los Inspectores generales, presididos por el Director de Instruccion pública, y auxiliados por personas versadas en los asuntos de la segunda enseñanza ó adornadas de especiales conocimientos.

Fundado en estas consideraciones, Vuestro Ministro de Fomento tiene la honra de someter á la Real aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1875.— SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—C. Francisco Queipo de Llano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se organiza en el Ministerio de Fomento, con carácter transitorio, una Junta que se denominará De Inspeccion y Estadística de la Instruccion pública.

Art. 3.º Será Presidente de esta Junta el Director general del ramo, y Vocales los cinco Inspectores generales del mismo, con otras tres personas de especiales conocimientos en el régimen de la enseñanza y que nombrará mi Ministro de Fomento. La Junta elegirá su Secretario. Sus cargos serán honoríficos y gratuitos. Utilizará para sus trabajos el personal y material de la Direccion de Instruccion pública, de acuerdo con su Jefe jerárquico.

Art. 3.º Serán objeto de las deliberaciones y trabajos de la Junta:

de la instruccion universitaria, superior y profesional, utilizando los datos existentes, y reclamando los que juzgue que conviene de los Rectores y Jefes de establecimientos de enseñanza por conducto de la Direccion general.

2:0 Proponer la forma y método para organizar dicha estadística y la de la instruccion primaria de un modo regular y permanente.

3.º Proponer asimismo las mejoras de que crea susceptible la contabilidad en los establecimientos generales de enseñanza, y las que convenga intro-

ducir en la matrícula y en los expedientes de grados y exámenes para su perfeccion y para impedir en adelante las falsificaciones de títulos académicos y profesionales.

4.º Investigar y proponer el medio mejor de descubrir las que hayan podido verificarse; á partir de 1.º de Setiembre de 1868 hasta 31 de Diciembre de 1875, así como de restablecer por completo la confianza del núblico en la perfecta legitimidad de todos los títulos despues de esta depuracion.

Art. 4.º La Junta celebrará sus sesiones y tendrá su Secretaría y Archivo en el local que al efecto se designe en el Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

ADMINISTRACION CENTRAL.

and the mirery to precommend at the

MINISTERIO DE FOMENTO.

de los valores que se hallan constitui-

Direccion general de Instruccion pública.

des por el Tesoro, resta d'irreccion ce

rantia colectiva do tos pagares expe-

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Anatomía general y descriptiva, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Diciembre de 1875.

—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

concerna y mara mapedar un anciante-

-imbbene soluli -b zamoranilishi sel Núm. 2551.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Intervencion.—Negociado de Deuda flotante.

Settlembre de 1869 basta: 81 de Di-

En la Gaceta de Madrid del dia 14 del actual, se halla inserto un anuncio de la Dirección del Tesoro y Ordenacion general de pagos del Estado, que dice lo que á continuacion copio:

«Disuelto á propuesta suya y en virtud de Real orden de 20 de Setiembre último el Sindicato de acreedores de la Deuda flotante del Tesoro, creado por la ley de 4 de Julio de 1873 á causa de haber cumplido la mision que la misma le encomendó por no existir reclamacion alguna relativa á créditos sindicados; y debiendo en su consecuencia hacerse cargo el Tesoro de los valores que se hallan constituidos en el Banco de España como garantía colectiva de los pagarés expedidos con arreglo al art. 2.º de la mencionada ley, que han sido recogidos por el Tesoro, esta Direccion general cree de su deber ponerlo en conocimiento del público para que cualquiera reclamacion que haya de intentarse respecto á la garantía de pagarés de aquella procedencia que se hallen en circulación y cuyos tenedores carezcan del resguardo correspondiente, se dirija á este Centro directivo en el improrogable plazo de treinta dias, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Esta Administración lo hace público por medio de este periódico, para conocimiento de los interesados.

Tarragona 24 de Diciembre de 1875. Domingo J. Blanco ob edorga rener . diein grado.

ob daisus goisseria el ca esbuis. Núm. 2552 -castracion da la contracta de la constant

Tos asperance presentarin sus soil-

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA. desderla publicacion, de este anuncio

ob checker in the primaria.

enortas (acceta, acompanadas, de los

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850 y de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por oposicion las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Lerida que en el raismo se proparal. Serun lo dispuesto en el art. 1.º del

olomena olan olomalyor SOLUMENTA Sicures on the sectional of	11010010
odas das provincias, kipor	~
Elementales de niños.	medio de e cunientos p
Abella de la Conca Guixés	1.16/1825°6
Abella de la Conca	.bir550

Casa y retribuciones.

Page of the second second

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de la provincia de Lérida dentro el término de un mes, contadero desde la publicacion del anuncio en el Boletin oficial de la misma.

Se proveerán asimismo por oposicion todas las escuelas de esta clase pertenecientes á dicha provincia que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes, y las que se establezcan de nueva creacion.

Barcelona 23 de Diciembre de 1875. -El Rector, Estanislao Reynals y Rabassa, suprod anoiding nois usually ab

de un servicio activo, co parte ajeno

esu instituto, v porque además el

-amos sango Núm. 2553. 196. cara 1967

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

te smile! docto Cuerno clas bases de -110 Bi 110 a de Capafons.

Terminado el repartimiento general vecinal de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual año económico de 1875 á 76, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar cuantas reclamaciones juzguen convenientes; finido dicho plazo ninguna será atendida.

Capafons 23 Diciembre de 1875.— El Alcalde, Juan Bolta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

o be organiza en el-Mi

Don José María Alvarez y Fuster, Juez municipal de esta villa y Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por enfermedad del Sr. Juez propietario de la general de cinni.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del dia once del corriente mes dictada por este Juzgado, en méritos de la causa criminal que en el mismo se instruye por delito de robo de dinero y efectos á Antonia Coll y Carreras, vecina de Pobla de Montornés, se cita llama y emplaza á un jóven bastante alto que se cree no ser de este país, cuyo nombre y apellido, actual paradero y demás circunstancias se ignoran, que en el dia veinte y nueve de Noviembre último y en el punto llamado la Creuta inmediato á la villa de Torredembarra robó, arma en mano, á la nombrada Antonia Coll, unas seis pesetas, unos rosarios y un pañuelo, para que en el preciso término de diez dias se presente en dicho Juzgado para recibirle la indagatoria y dar sus descargos en la expresada causa, apercibido que de no verificarlo, se continuará sustanciándose la misma en su ausencia y rebeldía sin mas citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que en justicia haya lugar.

A la vez se cita tambien á cualquiera persona que se crea dueña de las prendas de ropa que mas abajo se expresan y que estaban envueltas en un lio que soltó en su fuga el mencionado jóven, para que dentro igual término de diez dias se presenten en este Juzgado á reclamarlas y les serán devueltas mediante justificacion de su legítima pertenencia.

Dado en Vendrell à quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.-José María Alvarez y Fuster.-Por su mandado, José Roig.

Prendas de ropa y efectos à que se resiere el antecedente edicto.

Un pañuelo grande, un pantalon de lana y algodon, una camisa blanca de hilo, otra de algodon, una élastica, un espejo pequeño y un peine, un libro, unos calzonsillos, dos pañuelos blancos y otro de color, un gorro de dormir, dos pares de calcetines, una cartera de viaje que contenia un cartucho de pólvora con su correspondiente bala y algunos papeles.

-12197/11 J BL Núm. 2555. 12 2021112211

dades o institutues or a persa troutes

tos datus y retados en annolus pros-

crides. . recessfuldose acondir a fos

Don Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Aniseto Marull y Parlonja, de unos treinta y cinco años de edad, estatura regular, mas bien baja que alta, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, cara oval, color sano y mirada un poco vizca, vecino de esta ciudad, plaza de San Pedro, número once, piso tercero, de la que se ausentó en cinco de Junio último, ignorándose su actual paradero, siendo empero presumible se halle en algun punto de este Principado, para que dentro el término de veinte dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal, que instruyo sobre robo de dinero en casa de D. Juan Crosas de esta vecindad; y pudiendo suceder que no se presentara, en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces, á quienes la presente sea remitida, y á las demás autoridades de la Nacion, se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura del mencionado Aniseto Marull, por haber sido decretada la prision provisional, y de obtenida aquella, ordenar su conduccion á estas dichas cárceles con las seguridades necesarias, y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Gerona á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.-Arsenio Ramirez de Orozco.-Por mandado de S. S. Francisco Baylina, Escribano. tanera es octoso encarror. Len ia

OHERT BE TURBE DEFINE THE BREID

Núm. 2556. Don Antonio Escudero y Lozano, Capitan de Plana Mayor del segundo Batallon del Regimiento Infantería del Principe, número tres y Fiscal del mismo.

Usando de las facultades que me concede la Ordenanza, por el presente, cito y emplazo al soldado de la quinta compañía del primer batallon de dicho Regimiento Infantería del Principe número tres, Saturnino Escobar-Herrera, acusado del delito de primera desercion, para que se presente en el Castillo Principal de esta ciudad en el término de diez dias de la publicacion de este tercer edicto en el Boletin oficial de esta provincia, con objeto de responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye por el delito arriba mencionado, y de no hacerlo así, se le juzgará en rebeldía.

Y para que conste expido el presente en Lérida á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco. - Antonio Escudero.

ANUNCIOS.

estera de las penus a que fueron con-

retraintitudes y vitelios al sorvicto nu-

REGLAMENTO,

TARIFAS Y FORMULARIOS

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

com el tulorare<u>, creses</u>pondrence.

Un tomito de 104 páginas en 4.º Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

MANUAL ENCICLOPEDICO

TEÓRICO-PRÁCTICO

FIRST CANDOCADE LOS JUZGADOS MUNICIPALES,

Ó TRATADO COMPLETO Y RAZONADO DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES Y FISCALES MUNICIPALES, GIOT Y DE LOS SECRETARIOS DE DICHOS JUZGADOS,

PARA TODOS LOS ACTOS Y DILIGENCIAS CIVILES, CRIMINALES Y ADMINISTRATIVAS, OTMARON E Por CHATTERM

CON FORMULARIOS

D. Fermin Abella,

ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO

EL CONSULTOR

de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

in oual, bajo diversas lormas, na exis TERCERA EDICION

corregida

y aumentada con arreglo à la nueva ley de Enjuiciamiento criminal y las demás leyes, decretos y órdenes publicadas de los inspectores generales de ense-

h 81 ab afereab The absoluter asmalt Esta obra se ha publicado en un tomo de 700 páginas, 4.º mayor, letra compacta.

Se vende en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo, al precio de 36 reales, pagados al contado. il est minerimento

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.